



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** que ha sido formulada en favor de **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel Municipal de San José del Guaviare, a órdenes de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar la decisión que concita la atención del despacho, necesario resulta señalar que el penado **GUERRERO LOTERO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2019, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales -Caldas- en sentencia del 8 de septiembre de 2020, a la pena de **48 meses de prisión** como coautor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta ha estado privado desde el **14 de septiembre de 2019**, a la fecha; razón por la que en detención física ha cumplido **23 meses 28 días**.

3.- A la fecha se ha reconocido en su favor redención de pena en **5 meses 17.50 días**.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	23	28
REDENCIÓN RECONOCIDA	05	17.50
REDENCIÓN X RECONOCER	00	00
<b>TOTAL</b>	<b>29</b>	<b>15.50</b>

**DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (14/09/2019) por los que fue condenado el penado **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en, otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

De conformidad con aquel precepto legal para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a. La previa valoración de la conducta punible.

b. Que se haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta.

c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.

e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

1.- **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO** se encuentra purgando pena de **48 meses de prisión**, como coautor del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

2.- Sumado el tiempo que lleva privado de la libertad y la redención de pena hasta ahora reconocida en su favor, a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **29 meses 15.50 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponde a **28 meses 24 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por ello, resulta procedente que por el despacho se continúe el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena y total resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría

previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2014 y 25 de la ley 1453 de 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de las conductas punibles de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que fue condenado el penado, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in ídem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que la pena que se impuso correspondió a la preacordada entre el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, el penado y la defensa técnica.

Por manera que, ningún aspecto fue valorado o ponderado en la sentencia como para justificar la imposición de una pena mayor para la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena.

Si lo anterior es así, no puede este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de ésta forma concluir que el penado requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de 48 meses de prisión.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad, inicialmente en el lugar de su domicilio y luego de manera intramural, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada en grado de ejemplar, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario.

Se tienen entonces suficientes fundamentos para afirmar que a partir del presupuesto que se valora el penado no requiere de más tratamiento penitenciario, pues ha cumplido con los presupuestos necesarios para garantizar su plena y rotunda resocialización, al punto que la Cárcel Municipal de San José del Guaviare -Guaviare- ha expedido resolución favorable. De allí que pueda concluirse que el requisito que se valora se encuentra acreditado suficientemente.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO**, se tiene que junto con anterior solicitud de libertad condicional

Que ahora se resuelve se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar, que su domicilio se encuentra ubicado en la **Casa 35 Manzana 4 Calle 5 No. 11 - 16 del barrio Comuneros del Municipio de Calamar -Guaviare-**, según se desprende de la declaración rendida bajo juramento por el señor JOSE CRISANTO GUERRERO MARIN padre del penado ante la Inspección de Policía de Calamar -Guaviare-; de la copia del recibo de pago del servicio público de energía eléctrica del referido inmueble; y de la certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal de la referida localidad; medios de prueba estos que junto a otro obran a folios 32 a 36 del cuaderno original de la actuación, por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por el que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en favor del penado concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer en su favor la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección de la cárcel Municipal de San José del Guaviare - Guaviare, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

#### OTRAS DECISIONES:

1.- **REMITIR** copia de esta decisión remítase con destino a la Dirección de la cárcel Municipal de San José del Guaviare - Guaviare, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO en la Cárcel Municipal de San José del Guaviare -Guaviare-**, para lo cual se dispone librar despacho comisorio para ante los Juzgados Promiscuos Municipales con sede en esa misma ciudad; despachos judiciales a los que igualmente se comisiona para hacerle suscribir la correspondiente diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código

N.U.R 17001 60 00 030 2019 02974 00. E.S. 2021-00175. Condenado: JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO. Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Interlocutorio: 00759.

Penal, y además, para librar la respectiva orden de libertad ante la dirección de la Cárcel Municipal con sede en esa misma ciudad.

3.- REMITIR las diligencias por competencia al Juzgado Segundo Homologo de Manizales -Caldas-, que ya había conocido previamente de las mismas.

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena), **JOSE CRISANTO GUERRERO LOTERO** ha cumplido **29 meses 15.50 días de prisión;** según se dijo antes.

**SEGUNDO: RECONOCER** en favor del penado **GUERRERO LOTERO** la **LIBERTAD CONDICIONAL,** en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**CUARTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**QUINTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**